

20-2010-469

H. Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

Ref.: Divisorio No. 110013103020**20100046900**

De: CONSTANZA EUGENIA AVILA TRIANA C.C. 21'067.381

Contra: JORGE LUIS ROPERO GUERRERO C.C. 19'255.106

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, presento oportunamente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la decisión del 24 de febrero de 2021 mediante la cual se fijó fecha de remate, con base en los siguientes motivos:

1. El Despacho no ha resuelto la solicitud por mí presentada el 28 de septiembre de 2020, al correo j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto para ello en el n. 14, a. 78, L. 1564/12, C.G.P., en concordancia con lo establecido en el a. 3, D.L. 806/20.
2. La parte demandada y su apoderado no poseen ejemplares del memorial en el que la parte demandante habría solicitado la fijación de una nueva fecha de remate, lo cual constituye incumplimiento de las normas relacionadas *Ibídem*, y sobre lo cual resuelve la decisión reprochada.
3. Tal y como consta en el expediente, el avalúo del inmueble objeto de división *ad-valorem* no se encuentra actualizado al año 2021, faltando con ello al requisito del a. 448, L. 1564/12, C.G.P., lo cual afecta los presupuestos para la realización del remate.
4. El auto reprochado pasó por alto el control de legalidad exigido por el i.3°, a. 448, L. 1564/12, C.G.P., sin que se hayan saneado las eventuales irregularidades que pudieran acarrear nulidad.
5. El auto reprochado acoge como base de licitación el 70% de un avalúo que hoy tiene dos (02) años, seis (06) meses, y dieciséis (16) días de desactualización, con lo cual se está dando la espalda a postulados elementales del Estatuto Tributario Nacional en cuanto al sometimiento del costo fiscal del inmueble al sistema de ajustes por inflación al que se ha visto expuesto el inmueble por durante al menos 2 periodos

fiscales distintos desde el momento en que el avalúo tenido en cuenta quedó obsoleto.

6. Consultada la sociedad secuestre en el sistema de la Rama Judicial¹, a través del sitio web www.ramajudicial.gov.co, se encuentra que su licencia como secuestre vence el próximo 1 de abril de 2021, con lo cual no es posible que la citada sociedad se encuentre habilitada para ejercer el papel que le es propio a un secuestre durante los mínimo 10 días de antelación a la fecha de remate con que deberá publicarse la convocatoria al público.
7. Consultadas las Listas Provisionales de Auxiliares de la Justicia Convocatoria Periodo 2021-2023², se encuentra que la sociedad secuestre identificada con el N.I.T. 900.396.686-6 no se encuentra admitida dentro de los mencionados listados territoriales, para la Jurisdicción Bogotá, Cundinamarca, Amazonas.

Con base en las anteriores consideraciones solicito,

1. Se revoque la decisión del 24 de febrero de 2021 por adolecer de las inconsistencias descritas anteriormente.
2. Se resuelva sobre la solicitud por mí presentada, vía correo electrónico, el día 28 de septiembre de 2020.
3. Se conmine a las partes la presentación de avalúos actualizados, previo al decreto de nueva fecha de remate.
4. Se imponga a la parte demandante la multa de que trata el n. 14, a. 78, L. 1564/12, por los motivos antes señalados.

En los anteriores términos fundamento el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto del 24 de febrero de 2021.

De la señora Juez. Con el acostumbrado y debido respeto.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ

T.P. 225.229 del C. S. De la J.

¹ Sistema SIRNA de la RAMA JUDICIAL (Consultado en Marzo de 2021). En: <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=a42d1204-9a0c-e611-8111-005056b16b17&d=d5e964e7-300b-e611-80f0-005056b17793&m=a905f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>

² Sistema SIRNA de la RAMA JUDICIAL sobre Auxiliares de la Justicia (Consultado en Marzo de 2021). En: <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultarDocumentos.aspx>

Recurso reposición y apelación divisorio 2010-469

Diego Fernando González Pérez <diego_f6@hotmail.com>

Mar 02/03/2021 16:43

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** constanza_avila triana@hotmail.com <constanza_avila triana@hotmail.com>; avilatriana26@yahoo.com <avilatriana26@yahoo.com>; ciacapital@outlook.es <ciacapital@outlook.es>; jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (76 KB)

Reposición apelación auto 24 febrero 2021.pdf;

H. Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad**Ref. :** Divisorio No. 110013103020**20100046900****De:** CONSTANZA EUGENIA AVILA TRIANA C.C. 21'067.381**Contra:** JORGE LUIS ROPERO GUERRERO C.C. 19'255.106**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, anexo al presente correo electrónico PDF del que trata el asunto.

Igualmente, mediante el mismo doy cumplimiento a lo dispuesto por el n. 14, a. 78, L. 1564/12, C.G.P., en concordancia con el a. 3, D.L. 806/20.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ

Abogado

313 372 2481

Bogotá D.C., Colombia

2014-352

SEÑOR JUEZ

CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

Ref: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: JOSE OCTAVIO SANTA MARIA

Demandados: LIA CATALINA ARCHILA Y OTROS

Asunto: REPOSICION Y APELACION DEL AUTO QUE CNVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

RAD: 204-0352

Como apoderado dela parte de mandada en el trámite de la referencia, presento el recurso de RESPSICION y en subsidio el de APELACION frente al auto mediante el cual el despacho ha convocado a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sustentado en las siguientes consideraciones:

Desde el 21 de agosto de 2020 se solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en la cual falleció la abogada OLGA BEATRIZ ARCHILA PELAEZ (24 de septiembre de 2019), para lo cual el despacho ordenó dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 160 del C.G.P., que para este caso se ha cumplido a cabalidad toda vez que los herederos de la fallecida y los otros demandados han comparecido a esta causa mediante poder otorgado a mi favor, razón por la cual se me ha reconocido como apoderado judicial de todas las partes que conforman la parte pasiva en este trámite.

Así las cosas, el despacho ha debido pronunciarse acerca de la nulidad solicitada, habida cuenta que la misma recae sobre las actuaciones posteriores a la fecha de fallecimiento de la doctora OLGA BEATRIZ PELAEZ ARCHILA, a la luz de lo regulado por el inciso último del artículo 159 Ibidem., nulidad sobre la cual no hay decisión alguna hasta la fecha.

Además de lo anterior, tampoco el despacho no se ha pronunciado acerca de la demanda de reconvencción presentada con la contestación de la demanda, ni ha dado traslado de las excepciones previas de mérito allí opuestas contra las pretensiones de la demanda, actuaciones que deberán surtirse en su integridad antes de programarse la realización de la audiencia inicial.

Así mismo, en el auto objeto de los presentes recursos, solamente se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda, sin que hubiese pronunciamiento alguno acerca de las pruebas pedidas tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvencción, pruebas que por sustracción de material ha de entenderse negadas por el despacho.

Los anteriores son los argumentos que sustentan los recursos presentados frente a la providencia recurrida, la cual es apelable tal como lo indica el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

Del Señor Juez

JOHN EUGENIO ORTIZ A.

C.C. 71.578.105

T.P. 70750 C.S.J.

Reposición y apelación en el radicado 2014-352

John Ortiz <ortiza58@gmail.com>

Lun 01/03/2021 16:57

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

Apelacion Bogota.pdf;



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2011-541

SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dra. **AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

Correo electrónico: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 12 de enero 2021

REFERENCIA:

Proceso: VERBAL (ordinario) N° **2011-0541**

Demandante: MARLY CARDENAS GUZMAN y DORIS JULIETH MORA DAZA

Demandado: JAIRO NAVARRETE ORTIZ, PEDRO EFREN NAVARRETE ORTIZ, y herederos indeterminados de ISABEL LOMBANA BUENDÍA (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas presuntas interesadas.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación

JOSE GABRIEL AGUDELO MORALES, apoderado de la parte ad excludendum, administrador del correo electrónico josegabrielam@gmail.com con número de celular **304-40-12-840**, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendado quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) a fin que se modifique el aquí referido auto, en el sentido de que por parte de los demandantes se cumplimiento al numeral segundo de la decisión proferida por este despacho en la fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. HECHOS:

1.1. En la fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 745 del cuaderno principal, esta oficina judicial ordeno a la parte demandante primaria, que se diese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del proceso.

1.2. Como quiera que transcurrido el tiempo no se dio cumplimiento a lo ordenado, el Despacho en auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) dispuso entre otras; dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

1.3. Tal decisión fue objeto de tutela, que termino dándole la razón al tutelante, por lo que el Despacho ordeno en un nuevo plazo, fijar la valla en los términos establecidos en el artículo 375 *Ibidem*.

1.4. Hasta donde se pudo observar de manera presencial el expediente, el requerimiento por parte del demandante primario no se había cumplido, ya que éste, había aportado fotos donde se aprecia manera clara y diáfana que la valla se encuentra puesta en la acera del frente del inmueble que se pretende usucapir, amén, que esta la afirmación escrita del mismo demandante primario manifestando que la señora **MARLY CARDENAS GUZMAN** (demandante en exclusión) le ha impedido colocar la valla en la fachada del inmueble, ya que es ella en coposición con la señora **DORIS JULIETH MORA DAZA** quienes detentan el corpus y el ánimo del inmueble que se pretende usucapir en la presente acción de pertenencia.

1.5. Es la intención de las poseedoras poner en evidencia a los espurios poseedores, ya que ellos no tienen la posesión real y material del inmueble, luego; no les quedo otra solución que exponer una valla sin el lleno de los requisitos exigidos en la norma procesal arriba mencionada, por la muy sencilla razón que carecen del corpus.

1.6. Por las razones ya conocidas por el despacho (el COVID-19), no hemos tenido contacto directo con el expediente, razón por la cual, mediante escritos de fecha 04 y 11 de noviembre de 2020, se allego al correo electrónico del juzgado:

- a) Solicitud de link del proceso de la referencia
- b) El pago del arancel judicial

Sin que hasta se nos haya allegado por parte del Juzgado, link alguno.

De esta forma he dado por sustentado el presente recurso.

Apoderado en interversión excluyente:

JOSE GABRIEL AGUDELO MORALES

C.C. N° 19.352.701. de Bogotá

T.P. N° 47.802. del C.S. de la J.

[antefirma – artículo 5 Decreto 8006 de 2020]

PERTENENCIA 2011-0541 MARLY CARDENAS GUZMAN-AD EXCLUDENDUM

JOSE GABRIEL AGUDELO MORALES <josegabrielam20@gmail.com>

Mar 12/01/2021 16:27

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

memorial N° 05- apelación.pdf;

RECURSO DE REPOSICIÓN / APELACION

Nota: Se fijo fecha de audiencia para 15 de abril de 2021.

2011-524

Señor:
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandantes: MEDARDO MORA JUTINICO y LUZ MARINA MORA MORENO

Contra: JOSÉ IGNACIO GALEANO CORTES, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

REF. No. 2011 – 0524

CAMILO ANDRÉS ESPITIA SANDOVAL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.604.373 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de Abogado número 300.486 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la CESIONARIA de los derechos litigiosos, esto es la señora CLARA EUGENIA SOTELO BUITRAGO, por medio del presente escrito me permito REPONER y en subsidio APELAR el auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado en el auto número 34 del pasado 01 de marzo en el que se decreta el Desistimiento Tácito del que habla el artículo 317 del C.G.P., basado en las siguientes consideraciones:

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ARTÍCULO 159 DEL C.G.P.

De acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Política el acceso a la administración de justicia es un derecho de “toda persona”, prerrogativa que se ve reforzada acorde a lo establecido en el artículo 29 de la misma norma, razón por la cual, en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales deben verificarse los presupuestos que la anteceden a efectos de darle a la ley el alcance querido por el legislador y el constituyente.

En el caso que nos ocupa, resulta cuando menos evidente que desde el mes de marzo del año 2020 las condiciones en la que se venía administrando justicia han variado ostensiblemente, tanto así que desde el mismo mes de marzo y hasta julio del pasado año se suspendieron las actividades en los despachos judiciales a efectos de salvaguardar la vida y la integridad de los funcionarios que allí laboran y de los usuarios.

Ahora bien, una vez se retomó la atención al público, la misma se hizo a través de medios virtuales, lo cual trajo consigo la demora en el acceso a los expedientes, ya que no todos se encuentran digitalizados y para la revisión de los expedientes físicos se requiere cita previa por parte del respectivo Juzgado.

Visto esto, es comprensible la demora en el cumplimiento del auto señalado por su despacho, más aún, si se tiene en cuenta que el 29 de agosto de 2020, luego de un mes internado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Country, el otrora apoderado de la demandante señor JOSÉ ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO falleció víctima del virus COVID-19, situación que fue informada a su despacho con el respectivo Registro Civil de Defunción.

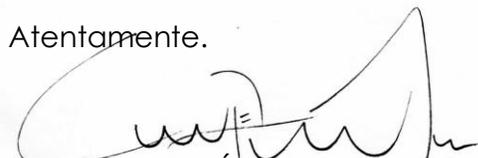
Probado esto, habrá que acudir así al artículo 159 del C.G.P. en su numeral segundo, ya que allí se ha advertido que frente a la muerte o enfermedad grave del apoderado se interrumpirá el proceso. Circunstancia que fue obviada por su despacho al decretar el desistimiento tácito del proceso, contrariando así la norma aplicable al caso.

Obsérvese además que aún cuando el memorial informando la situación y arimando el poder se envió desde noviembre del año 2020, solo hasta el 01 de marzo de 2021 se le reconoce personería para actuar al suscrito, razón por la cual era improcedente cualquier solicitud previa de mi parte.

Consideradas las razones expuestas, y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de mi prohijada, solicito se revoque el auto de fecha 26 de febrero de 2021, más aún resaltando que el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º señala que cuando la parte no cumpla con una carga asignada, "El juez tendrá por desistida la respectiva actuación", es decir que, a lo sumo, la consecuencia procesal debió haber sido el desistimiento de la queja y no la terminación abrupta del proceso en comento.

Sin otro en particular.

Atentamente.



CAMILO ANDRÉS ESPITIA SANDOVAL.
C.C.1.030.604.373 de Bogotá D.C.
T.P. 300.486 del C.S., de la J.
redesjuridicos@gmail.com

REPOSICIÓN PROCESO 2011-00524

REDESJURIDICOS <redesjuridicos@gmail.com>

Mar 02/03/2021 11:46

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

REPOSICIÓN CLARA SOTELO.pdf;

Respetados Señores:

El suscrito CAMILO ANDRÉS ESPITIA SANDOVAL, actuando en calidad de apoderado de la señora CLARA SOTELO, por medio del presente me permito remitir escrito de reposición y en subsidio de apelación del auto de pasado 26 de febrero, notificado en el auto del 01 de marzo de 2021.

Atentamente,

Camilo Andrés Espitia.
Abogado.

2013-667

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Radicado:	No. 11-001-3103-020-2013-00667-00
Proceso:	Ordinario
Demandante:	OREANA VANESSA NIÑO y Otros
Demandado:	Allianz Seguros S.A. y Otros.
Asunto:	Recurso de apelación

NICOLAS RIOS RAMIREZ, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia del pasado 17 de marzo conforme a lo siguientes reparos:

- *En cuanto al régimen de responsabilidad:*

Se considera en la sentencia basar la resolución del conflicto suscito en la demanda bajo los postulados de la responsabilidad derivada de las actividades peligrosas, objetivando el juicio de imputación; olvidando la regla jurisprudencial sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la colisión de actividades peligrosas y la neutralización de las presunciones que de ellas deriven.

De haberse efectuado un análisis y valoración probatoria conforme al régimen de responsabilidad que le corresponde al caso concreto, otras hubieran sido las conclusiones a las que se hubiera llegado, puesto que el extremo activo jamás demostró la negligencia que le pretende imputar a la pasiva. Lo único que obra al expediente sobre el particular es la hipótesis plasmada por el agente de tránsito en el informe de accidente, que como muy bien se indica es una mera hipótesis que no contiene la identidad necesaria para determinar la negligencia que se imputa.

- *En cuanto a la valoración de los perjuicios morales:*

La *Ad Quo* determina un perjuicio de daño moral para la víctima directa desproporcionado al fijarlo en 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tornándose en mas del 50% del valor máximo reconocido para

muerte o invalidez por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como si se tratara el presente caso de una víctima con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje cercano al 50%, cuando en realidad su pérdida de capacidad laboral, objeto determinante para la fijación de este tipo de perjuicios, no llega a ser ni siquiera del 10%. En tal sentido no guarda ninguna relación o comprobación fijar un valor correspondiente a más de la mitad del valor máximo fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para los casos más graves en los que hubo muerte o invalidez igual o superior al 50% de la pérdida de capacidad laboral.

En igual sentido ocurre lo mismo frente al valor fijado como perjuicio para la madre de la víctima y los demás demandantes correspondiendo para aquella 30 SMLMV y para ellos 20 SMLMV, pues la sana crítica y el *arbitrio iuris* para la tasación de perjuicios de esta índole, no pueden devenir en injustificados, desproporcionados y/o arbitrarios, sino que deben guardar relación directa con la real entidad del daño conforme a lo probado dentro del proceso. Teniendo en cuenta los montos máximos fijados y reconocidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción. Obsérvese además, que la desproporción en las condenas impuestas se hace más evidente, si se analizan los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado respecto a la indemnización de daños morales tasados conforme a la gravedad de la lesión. Conforme a los cuales, en los eventos en los que la víctima tiene una pérdida de capacidad laboral entre el 1% y el 10%, tal y como ocurre en la presente litis, el monto máximo a reconocer será de 10 SMLMV para la víctima directa y sus familiares en primer grado de consanguinidad, y de 5 SMLMV para los familiares de segundo grado.

En este sentido la determinación del daño moral se escapa por completo de un análisis jurídico y un lineamiento jurisprudencial tornando su fijación en desproporcionada.

- *En cuanto al límite máximo de responsabilidad del asegurador:*

A pesar de que el numeral segundo del resuelve de la sentencia que se acusa declara probada la excepción de "*suma asegurada y alcance de la responsabilidad*" se condena a mi representada, en los resuelve quinto y

sexto a rubros que superan dicho valor, sin especificar que éstos deberán estarse al límite de la suma asegurada dispuesta en el contrato de seguro, la cual es de \$100.000.000.

Pues bien, tal y como se observa en los párrafos de estos resuelve, mi procurada esta obligada al pago de intereses sobre la totalidad de los rubros de condena si no los sufraga, cuestión que es contradictoria con el numeral segundo que declaró probada la excepción antes indicada.

- *En cuanto a la no aplicación del artículo 206 del C.G.P.:*

La *Ad Quo* no aplica el mandato legal contenido en el artículo 206 del C.G.P., respecto de la sanción descrita en su inciso cuarto indicando que *"el objetante no acreditó una conducta negligente o temeraria de la parte actora en la estimación de esa indemnización"*.

Pues bien, en primer lugar, no es carga del objetante dicha comprobación, respecto del escenario que se establece en el inciso 4 del artículo, que opera cuando la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, siendo éste el supuesto de hecho que opera en el caso en concreto. En segundo lugar, puesto que el artículo es muy claro en señalar en su párrafo que también habrá lugar a la condena cuando se nieguen las demostraciones por falta de demostración de perjuicios y que *"La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte"*.

De tal manera, el análisis del *Ad Quo* no debe limitarse a si el objetante acredita o no una conducta negligente sino, tal y como lo ordena el artículo en cita, aplicar la sanción si la causa de la falta de demostración de perjuicios es imputable al actuar negligente o temerario de la parte; en ese orden de ideas, su deber obedece a observar si con el material obrante al plenario existe una causal de imputación de negligencia o temeridad y así proceder o no con la aplicación de la sanción. No puede limitarse, entonces, a dirigir una carga probatoria al objetante cuando la ley así no lo dispone.

Corolario de lo anterior, la sentencia C-157 de 2013 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo estableció que la sanción no procede cuando su causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente y esmerado.

En ese orden de ideas, debió ser suficiente para el fallador de instancia, la verificación de la tasación desproporcionada de perjuicios cuando concluye que ni siquiera llega a ser el 5% de la estimada en el juramento, amén de observar que la demanda se basa en afirmaciones, carentes por completo de prueba, tendientes a elevar el perjuicio realmente sufrido. Afirmaciones que si no temerarias, por lo menos negligentes; pues qué diligencia podría existir en basar unas pretensiones en hechos carentes por completo de material probatorio con las cuales soportarlas. Que en ningún caso evidencian un obrar diligente y esmerado de la parte en demostrar su *petitum*.

La falta de demostración de los perjuicios tasados no obedece a una causa extraña, no es una causa procesal o una causa generada por la parte que integra la pasiva, no obedece a si el perito analizó o no cierta circunstancia. La causa determinante de la no demostración de los perjuicios estimados obedece de manera exclusiva a la conducta de la parte demandante quien, sin contar con prueba alguna, elaboró una estimación desproporcionada, aludiendo circunstancias como la del modelaje.

Esta conducta, más allá de negligente, generada por unas expectativas carentes de sustento material, alejaron a las partes de cualquier arreglo preprocesal y aun procesal, congestionando la justicia sin razón alguna y generando un desgaste de todo el aparato judicial en pro de una indemnización sumamente elevada con relación a la situación fáctica realmente sucedida. De forma tal, que se reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales para imponer la sanción del inciso 4 del artículo 206 del C.G.P.

- *En cuanto a las agencias en derecho:*

Se dispone en la sentencia que se acusa unas agencias en derecho de \$4.000.000 sin indicación alguna de la razón o motivo por el cual se hace

tal fijación, que en todo caso resulta sumamente desproporcionada a un caso en donde se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, en menor valor al 5% de lo pedido, tal como lo observa la propia *Ad Quo*.

En tal medida se debió dar aplicación al inciso 5° del artículo 365 del C.G.P., y valorar que el caso prosperó parcialmente y en tal medida abstenerse de condenar en costas o condenarlas de forma parcial y expresar los fundamentos de su decisión; que, en todo caso, para el presente asunto deben guardar relación con la desproporción de la estimación de perjuicios y la condena.

De esta manera dejo esbozados los reparos que son motivo de inconformidad con la sentencia de instancia a fin de que se conceda y admita el presente recurso de apelación.

De la Señora Juez,



NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ
C. C. No. 80.767.804
T. P. No. 213.912

Sustanció: Nrios
Aprobó: RiosSilva

RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN - VERBAL OREANA VANESSA BARRERA vs ALLIANZ SEGUROS - Rad. 11001310301004-2013-00667-00

Nicolas Rios <nrios@riossilva.com>

Jue 15/04/2021 15:51

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Jmanuelchq <jmanuelchq@yahoo.es>; Gilese23 <gilese23@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (397 KB)

2021-04-15 M. Recurso de Reposición.pdf; 2021-03-24 M. Recurso de Apelación - Rad. 2013-00667.pdf;

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso: VERBAL
 Radicado: 11001310301004-2013-00667-00
 Demandante: OREANA VANESSA BARRERA NIÑO y Otros
 Demandado: ALLIANZ SEGUROS

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ. apoderado principal de ALLIANZ SEGUROS S.A. remito los siguientes memoriales de:

- Recurso de apelación contra la sentencia.
- Recurso de reposición contra Auto

Remito con copia a los demás sujetos procesales conforme a lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Favor acusar recibido.

Cordial saludo,

Nicolás Ríos Ramírez
CC. 80.767.804
TP.213.912
Abogado
Ríos Silva & Abogados
Bogotá. D. C. - Colombia
Celular 315 844 6171
www.riossilva.com

2017-216

SEÑOR

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF.: 110013103-06-2017-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO ADJUDICACION GARANTIA REAL

DEMANDANTE: INVERSORA VILLBAE ABOGADOS LTDA.

DEMANDADOS: OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ

ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA.

Señor Juez:

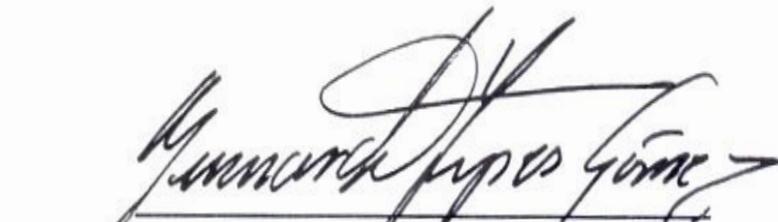
En mi condición de apoderado de la Señora **OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ**, para representarla dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 2 de junio de 2021, notificado por estado el 3 de junio del mismo mes y año, estando dentro del término legal, lo sustento de la siguiente manera, de la siguiente manera:

1. La señora **OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ**, no reside en el país desde hace algo más de 2 años y medio y no tiene correo electrónico desde esa época.
2. Por lo anterior, la señora **OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ**, no tiene acceso a ningún correo electrónico o red social.
3. El demandante no acredita con certificación del servidor que el mensaje haya llegado a mi representada **OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ**, de igual manera no se envió el traslado de las demandas respectivas, lo que vicia el intento de notificación.
4. El decreto 806 de 2020 establece la obligación de notificar por vía electrónica adjuntando la demanda y sus anexos, aspecto que este caso no se ha verificado para dar por notificada a mi mandante, lo cual genera nulidad.
5. En auto del 20 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a aportar la certificación que acreditara que el correo electrónico aducido como de la demandada, **OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ**, correspondía a ella, lo cual no se realizó como lo exige la norma procesal vigente, como tampoco se cumplió con lo ordenado en el auto del 5 de septiembre de 2019, numeral 4º, para lo cual fue requerido so pena de aplicar el artículo 317 DEL C. G. P.
6. El 16 de octubre se designa curador ad-litem, auto que fue objeto de solicitud de nulidad por indebida notificación, dentro del término para contestar la demanda, la cual, de forma acertada el juzgado resolvió en auto de fecha 9 de marzo de 2021, en donde no tramitó la nulidad por lo resuelto en auto de la misma fecha en donde da por notificada por conducta concluyente a la señora **OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ**, saneando cualquier nulidad posible.
7. Es decir que mientras no se resolviera la nulidad no podía entenderse efectuada la notificación y no correrían términos; pero, como ya se dijo, el juzgado en forma acertada decidió no tramitar el incidente y resolver con la notificación por conducta concluyente cualquier vicio de nulidad, otorgando el término para interponer recursos contra el auto de mandamiento de pago y para contestar la demanda.

De esta forma dejo sustentado el recurso de reposición y el de apelación contra el auto del 2 de junio de 2021 y notificado por estado el 3 del mismo mes y año, por lo que solicito lo siguiente:

1. Reponer el auto del 2 de junio de 2021, notificado por estado el 3 del mismo mes y año y en su lugar se sirva mantener la decisión adoptada el 9 de marzo de 2021 otorgando el termino respectivo a la demandada OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ.
2. ANDREA BALLEEN BENITEZ, tiene por correo electrónico, para notificación del mandamiento de pago, andreaHolst@outlook.com y AMARLON BALLEEN BENITEZ y ARQUÍMEDES BALLEEN MORENO, pueden ser notificados del mandamiento de pago en el correo electrónico mdsis.art@gmail.com, solicitándole a su señoría ordenar al demandante que surta la notificación en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciendo entrega de los respectivos traslados de la demanda principal y la acumulada, a cada uno de los demandados, otorgándoles el término respectivo para contestar la demanda y/o interponer los recursos que consideren procedentes contra el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar la notificación del mandamiento de pago de la demanda principal y de la acumulada a los herederos y cónyuge, entregándole las respectivas demandas con sus anexos como lo establece el decreto 806 de junio 4 de 2020, en los correos aportados anteriormente.
4. De no accederse a la reposición, se solicita conceder la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil.

Atentamente,



BERNARDO YEPES GOMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.

RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION AUTO 2 DE JUNIO 2021 Y APORTE DIRECCIONES FISICAS

BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>

Mar 08/06/2021 8:47

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (122 KB)

DIRECCIONES FISICAS DE MARLON BALLEEN BENITEZ, ARQUIMEDES BALLEEN Y ANDREA BALLEEN BENITEZ 1.pdf; RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO 2 DE JUNIO 20211.pdf;

Porfavor acusar recibido

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

1998-6216

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF. **ORDINARIO ahora EJECUTIVO No. 1998-6216.**

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del ordinario ahora ejecutante dentro de la referencia, por medio de la presente me permito presentar la respectiva actualización de liquidación del crédito así:

La condena en concreto fue la suma de \$15.300.000 como devolución del precio pagado por mi poderdante como precio de la compraventa declarada de nulidad absoluta, más su corrección monetaria calculada desde 17 de junio de 1994 y hasta que se verifique su pago, más las costas en la demanda principal la de reconvenición y 70% de las de segunda instancia.

Capital _____ \$15.300.000
Corrección monetaria vigente a 1994 según decreto 678 de 21 de abril de 1992 del ministerio de desarrollo económico equivalente a ____ 18.72% anual.

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Corrección monetaria	CAPITAL	TOTAL VALOR AGREGAR
01-julio -94	31 dic -94	9.35%	\$ 15.3000.000	\$1.430.550.00
01-ENE -95	01 Dic -95	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -96	01 Dic -96	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -97	01 Dic -97	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -98	01 Dic -98	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -99	01 Dic -99	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -00	01 Dic -00	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -01	01 Dic -01	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -02	01 Dic -02	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -03	01 Dic -03	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -04	01 Dic -04	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -05	01 Dic -05	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -06	01 Dic -06	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -07	01 Dic -07	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -08	01 Dic -08	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE -09	01 Dic -09	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00

01-ENE -10	31 Dic -10	18.72%	\$ 15.3000.000	\$2.864.160.00
01-ENE - 11	31- DIC - 11	18.72%	\$ 15.300.000	\$2.864.160.00
01 – ENE - 12	31- DIC 12	18.72%	\$15.300.000	\$2.864.160.00.
01-ENE - 13	31- DIC - 13	18.72%	\$ 15.300.000	\$2.864.160.00
01-ENE - 14	31- DIC - 14	18.72%	\$ 15.300.000	\$2.864.160.00
01-ENE - 15	31- DIC - 15	18.72%	\$ 15.300.000	\$2.864.160.00
01 ENE 16	31 DIC – 16	18.72%	\$15.300.000.	\$1.113.840.00
01 ENE 17	31- DIC – 17	18.72%	\$15.300.000.	\$2.864.160.00
01 ENE 18	31- DIC – 18	18.72%	\$15.300.000.	\$2.864.160.00
01 ENE 19	31- DIC – 19	18.72%	\$15.300.000.	\$2.864.160.00
01 ENE 20	31- DIC – 20	18.72%	\$15.300.000.	\$2.864.160.00
01 ENE 21	31- MAY – 21	18.72%	\$15.300.000.	\$1.193.400.00
TOTAL CM GENERADA				\$77.092.110.
RESUMEN DEL CREDITO				
CAPITAL			\$15.300.000,00	
CORRECCION MONETARIA JUL 1994 – MAYO 20 2016			\$77.092.110.00	
COSTAS Y AGENCIAS TRIBUNAL \$1500.000 CONDENA 70%			\$1.050.000.00	
COSTAS Y AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA 100%			\$4.006.500,00	

GRAN TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 97.448. 610
---	-----------------------

Sírvase señor juez dar el traslado respectivo.

Del señor juez.



NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ.

C.C. No. 79'876.545 de Bogotá.

T.P. No. 114.581 C.S.J.

1998- 6216

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

Mié 02/06/2021 22:26

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YOLANDA GOMEZ VERDUGO <yolygomez_ver@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

98-6216 liq cred garcia.pdf;

Buenas tardes, actuo como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial con actualización de liquidación de crédito. Sírvase señor juez dar traslado. cordialmente,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

Abogado

Iuris Práxis Abogados Asociados

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

Universidad Libre de colombia

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia

2014-146

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso divisorio de venta de la cosa común de EMERALDO CLAVIJO RODRÍGUEZ contra ELVIRA FAJARDO CHAVARRO.

RAD: 2014 – 0146 (Origen Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.).

Asunto: INTERPONIENDO RECURSO REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'671.232 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 159.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **REMATANTE (Adjudicatario) RICARDO PÁRRAGA BUITRAGO** dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo al Despacho a su digno cargo a fin de **interponer recurso de reposición, y el de apelación como subsidiario, en contra de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:**

El auto objeto de censura, ordena correr traslado de la liquidación de gastos, en suma total de \$ 10'408.555.

En primer lugar, no obstante que no fue posible tener acceso a la liquidación de gastos elaborada por la secretaria, se infiere que no se incluyeron en la misma algunos valores acreditados por nuestra parte, por lo cual, dichas cuentas no son exactas.

En efecto, la mencionada liquidación no se ajusta a la realidad procesal puesto que se acreditaron ante el Despacho pagos por concepto de Impuesto Predial Unificado y servicios públicos domiciliario, de conformidad y en el término establecidos en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., en la suma total de \$ 12'361.075,00, en la forma siguiente:



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”
Aristóteles

FECHA RADICACIÓN MEMORIAL	CONCEPTO	VALOR
Noviembre 1° de 2018	Impuesto Predial Unificado, acueducto y aseo	\$ 8'469.033,00
Enero 14 de 2019	Impuesto Predial Unificado y	\$ 1'174.000,00
Marzo 3 de 2020	Impuesto Predial Unificado, acueducto, Enel codensa y Gas Natural Vanti	\$ 2'718.042,00
	TOTAL	\$ 12'361.075,00

En consecuencia, sin dificultad alguna se infiere que existe un déficit contra mi representado de \$ 1'952.520,00.

Sin mayores consideraciones, ruego a su señoría revocar la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se ordene rehacer la liquidación de gastos dentro del presente asunto, para que se incluyan la totalidad de los rubros acreditados por mi mandante, y proceder a hacer el traslado en debida forma.

En subsidio apelo.

Anexo constancia de los memoriales radicados ante su Despacho acreditando los pagos en cuestión, tal y como se indicó *up supra*.

De la señora Juez, cordialmente:

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN
 C. de C. N° 79'671.232 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. N° 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

copie

JUZGADO 47 CIVIL D.C.

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOV 17 18:10:38

3810r.

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2014 - 0146
DE: EMERALDO CLAVIJO RODRIGUEZ
Vs. ELVIRA FAJARDO CHAVARRO
(Juzgado de Origen 17 Civil del Circuito)

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.232 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.958 otorgada por el Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **REMATANTE (Adjudicatario) RICARDO PARRAGA BUITRAGO** dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo al despacho a su digno cargo a fin de:

1. APORTAR IMPUESTO PREDIA:

- Año 2014 por valor de \$ 1.754.000
- Año 2015 por valor de \$ 1.530.000
- Año 2016 por valor de \$ 1.482.000
- Año 2017 por valor de \$ 1.325.000
- Recibo de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá por valor de \$ 1.703.973
- Recibo de Aseo por valor de \$ 674.060

En consecuencia ruego ordenar la devolución de la mencionada suma (\$8.469.033,00) al adjudicatario en los términos previstos por el numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

Total cancelado por mi mandante por concepto de IMPUESTO PREDIAL, ACUEDUCTO, Y ASEO por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS, SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$8.469.033,00) MCTE.

Solicito tener en cuenta una reserva adicional de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) para pago impuesto predial año 2018 el cual no se pudo cancelar por presentar una inconsistencia y servicio de acueducto y codensa una vez sea entregado el inmueble.

Ruego proceder de conformidad,

Señor Juez,

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN
CC. 79.671.232 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 159.958 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2014 - 0146
DE: EMERALDO CLAVIJO RODRIGUEZ
Vs. ELVIRA FAJARDO CHAVARRO
(Juzgado de Origen 17 Civil del Circuito)

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.232 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.958 otorgada por el Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **REMATANTE (Adjudicatario) RICARDO PARRAGA BUITRAGO**, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo al despacho a su digno cargo a fin de:

1. APORTAR :

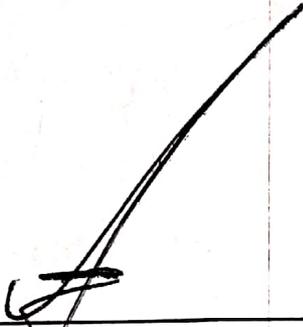
- **Impuesto Predial año 2018 por valor de \$ 1.174.000**

En consecuencia ruego ordenar la devolución de la mencionada suma (\$1.174.000,00) al adjudicatario en los términos previstos por el numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

Total cancelado por mi mandante por concepto de IMPUESTO PREDIAL por un valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.174.000,00) MCTE.

Ruego proceder de conformidad,

Señor Juez,


JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN
CC. 79.671.232 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 159.958 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

MAR 3 '20 pm 4:53

REF. PROCESO DIVISORIO 2014 - 0146
DE: EMERALDO CLAVIJO RODRIGUEZ
VS. ELVIRA FAJARDO CHAVARRO
(Juzgado de Origen 17 Civil Circuito)

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.232 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.958 otorgada por el Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **REMATANTE (Adjudicatario) RICARDO PARRAGA BUITRAGO**, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo al despacho a su digno cargo a fin de:

1. APORTAR:

- Impuesto Predial 2019 por valor de \$ 1.178.000
- Impuesto Predial 2020 por valor de \$ 1.060.000
- Recibo Acueducto agua y alcantarillado de Bogotá por valor de \$ 418.422,00
- Recibo de Enel Codensa por valor de \$ 33.280,00
- Recibo de Vanti S. A. ESP por valor de \$ 28.340,00

Total cancelado por mi mandante por concepto de, **IMPUESTO PREDIAL, ACUEDUCTO, ENELCODENSA, VANTI S.A.** por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHOMIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.718.042) MCTE.**

En consecuencia, ruego ordenar la devolución de la mencionada suma (\$2.718.042,00) al adjudicatario en los términos previstos por el numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

- 2. Informar al Despacho que el inmueble fué entregado a mi mandante el día 27 de febrero de 2020, quedando pendiente la entrega del local existente allí.**

Señor (a) Juez,

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN

C. de C. 79.671/232 expedida en Bogotá D.C

T.P. No. 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: 110013103 - 017 - 2014 - 00146 - 00. INTERPONIENDO RECURSO REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

jairo alberto booder barragan <booderjuris@hotmail.com>

Jue 03/06/2021 16:18

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 06-03-2021 16.06.pdf;

Cordialmente

JAIRO A. BOODER BARRAGAN
Abogado Especializado
Celular 313 2 61 07 26

4-2013-765

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Señores

JUZGADOS CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

e-mail: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2013-00765
Proceso: Venta de Cosa Común
Demandante: Liliam Paola Peña Beltrán
Demandado: Natalia Peña Bertrán
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto 09 de abril de 2021 que rechazo de plano el Incidente de Nulidad.

Respetados señores;

Actuando como apoderados judiciales de la señora Natalia Peña Bertrán, amablemente nos dirigimos ante su despacho por medio del presente memorial, estando dentro de los términos previstos para el efecto, con el animo de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 09 de abril de 2021, el cual fue notificado en el estado No. 057 de fecha 12 de abril de 2021. Que rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por el abogado Ricardo Arturo Velandia Tamayo, En los siguientes términos:

FRENTE AL AUTO:

Indica el auto que se ataca que el incidente presentado esta llamado a no prosperar por lo mencionado en el inciso tercero del artículo 135 de Código General del Proceso, al indicar que: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Dentro del asunto que nos reúne, la persona afecta por cualquiera de las decisiones que se presentan en el expediente es la señora Natalia Peña Bertrán, quien según lo manifestado en el escrito de nulidad presentado, siempre ha actuado en el proceso por intermedio de apoderado judicial, mal o bien representada siempre lo ha hecho por medio de abogado.

Uno de estos abogados fue el señor Ricardo Arturo Velandia Tamayo, quien asumió la representación de los intereses de la señora Natalia Peña Bertrán, el día 6 de octubre de 2016, y quien en ejercicio de esa representación, y en su real saber y entender propuso y radico incidente de nulidad el día 28 de octubre de la misma anualidad.

El recurso no fue tramitado ni resuelto por su despacho en las oportunidad debida, y no fue sino hasta que la presente oficina jurídica, tomo la vocería del proceso que se perca de la

existencia del memorial, y solicita en dos oportunidades que se le de tramite para evitar vulneración a los derechos de nuestra representada.

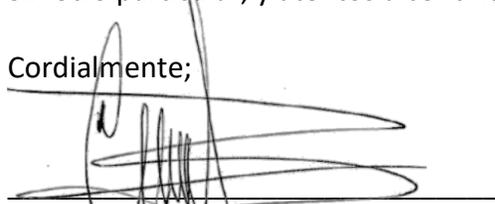
Por lo anteriormente expuesto, y al no encontrar esta oficina mas reparo en el incidente presentado, solicitamos de la manera mas atente:

PETICIÓN:

1. Se deje sin valor y efecto el auto de fecha 09 de abril de 2021, que rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por quien fungía como abogado de la señora Natalia Bertrán Peña.
2. Una vez ocurra lo anterior, respetuosamente solicito se estudie y se tramite al incidente de nulidad radicado.
3. Por lo anterior y hasta que no se resuelva el presente asunto, dejar sin valor y efecto el auto de fecha 09 de abril de 2021, que fijo fecha de audiencia de remate.
4. De no prosperar el recurso de reposición ruego se conceda el de apelación en efecto suspensivo.

Sin otro particular, y atentos a continuar adelante con el tramite procesal;

Cordialmente;



Camilo Andrés Cruz Bravo

C.C. No. 80.102.233

T.P. No. 162.400 del C.S. de la J.

Proceso Divisorio de Venta de Cosa Común: No. 2013-00765, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto 09 de abril de 2021 que rechaza de plano el Incidente de Nulidad.

Departamento Juridico <juridico@velandiaarceyarellano.com>

Jue 15/04/2021 14:55

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: valearango662 <valearango662@gmail.com>; ccruzbravo@gmail.com <ccruzbravo@gmail.com>; lawyerscenterltda@gmail.com <lawyerscenterltda@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (278 KB)

20210415_memorial_recursos_2013-00765 (firmado).pdf;

Radicado: 2013-00765
Proceso: Venta de Cosa Común
Demandante: Liliam Paola Peña Beltrán
Demandado: Natalia Peña Bertrán

Respetados Señores;

Adjunto encontraran memorial dirigido a su honorable despacho, donde se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 09 de abril de 2021.

Quedamos atentos a sus valiosas observaciones y comentarios;

Cordialmente;



**Asistencia Legal
Velandia Arce & Arellano**

Dirección: Cra 13 # 90-17
Teléfono: (57) 3184904150
e-mail: juridico@velandiaarceyarellano.com

Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales, por lo que la información no puede ser utilizada por personas diferentes a su destinatario, ni está autorizada su divulgación. Si usted no es la persona a la cual está dirigido este mensaje, por favor notifique inmediatamente al remitente **Velandia Arce & Arellano** con respuesta a este mensaje y, en tal caso, por favor destruya todas las copias del mismo y los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de **Velandia Arce & Arellano** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Al destinatario de este mensaje se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de nuestra organización, no necesariamente representan la opinión de **Velandia Arce & Arellano**.

